



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 15 DE JUNIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00007	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Luis Carlos Bernal Mejía <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	14/06/2022
2021-00096	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Sonia María Garcés Rodríguez <b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	14/06/2022
2021-00123	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María del Carmen Valarezo Sánchez <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA-ORDENA EXPEDICION DE COPIAS AUTENTICAS	14/06/2022
2021-00163	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Gladys Alicia Tenorio <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	14/06/2022
2021-00371	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Iván Salinas Aguirre y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Fiscalía General de la	AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	14/06/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

		Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial		
2021-00379	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Elsa Piedrahita Olave y Otros <b>Demandado:</b> CEDENAR S.A. ESP	AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	14/06/2022
2021-00413	REPETICION	<b>Demandante:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco <b>Demandado:</b> Nilo del Castillo Torres y Otros	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	14/06/2022
2021-00437	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Yamilet del Socorro Tenorio Landázuri <b>Demandado:</b> ESE Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS-REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	14/06/2022
2021-00472	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Natividad Valencia Ferrin <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	14/06/2022
2021-00533	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Sandra Cortes Hurtado y Otros <b>Demandado:</b> CEDENAR S.A. ESP-Municipio de Tumaco <b>Llamado en garantía:</b> Previsora S.A. Compañía de Seguros	AUTO AVOCA-NO TERMINA PROCESO-NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	14/06/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00558	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> INCINAR E.U. <b>Demandado:</b> Municipio de Barbacoas-Coldeportes	AUTO CONCEDE APELACION AUTO NO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	14/06/2022
2022-00007	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Rómulo Jhecycd Granja Peña y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	14/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 15 DE JUNIO DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Carlos Bernal Mejía  
**Demandado:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00007-00

Vista la nota secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

### 1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en fecha 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>, este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado legal de la parte demandada dentro del término legal, esto es en fecha 17 de mayo hogaño, formuló recurso de apelación<sup>2</sup>.

### 2.- CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10)*

<sup>1</sup> Ver anexo 053 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver anexo 055 del expediente digitalizado

días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 2 de mayo de 2022, notificada a sus intervinientes el 3 de mayo del mismo año.

La parte demandada mediante memorial de impugnación recibido en fecha 17 de mayo de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

**"ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

**PARAGRAFO. 1º**—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

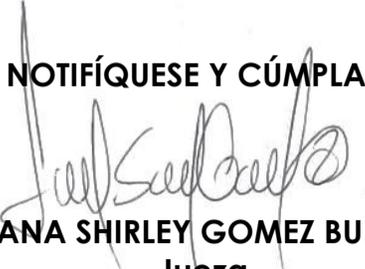
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2022, por medio de la cual este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija fecha audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Sonia María Garcés Rodríguez
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00096-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, teniendo en cuenta que:

- 1.- Mediante auto fechado el 6 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Sonia María Garcés Rodríguez a través de apoderada judicial contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco, misma que fue notificada en debida forma el día 14 de septiembre de 2021 (Anexo 013 expediente digital), ordenándose el trámite procesal correspondiente.
- 2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido no contestó la demanda.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda de la referencia, por parte la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 06 de diciembre de 2022, a las 4:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Acepta desistimiento de solicitud de aclaración de sentencia  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María del Carmen Valarezo Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00123-00

Vista la nota secretarial de fecha 19 de abril de 2022, se tiene que la apoderada legal demandante solicitó aclaración de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, por lo cual procede el despacho a decidir lo pertinente.

### 1.- ANTECEDENTES

1.- El día 4 de noviembre de 2021 este despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto que nos ocupa<sup>1</sup>, siendo debidamente notificada el 5 de noviembre del mismo año<sup>2</sup>

2.- La sentencia no fue objeto de recursos, encontrándose debidamente ejecutoriada.

3.- Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el día 18 de abril de 2022, la apoderada legal de la parte demandante, presenta solicitud de aclaración de la sentencia *"en el sentido de indicar que la pensión de jubilación es efectiva a partir del 10 de octubre de 2008, fecha de cumplimiento del estatus pensional"*.

4.- El día 20 de abril de 2022, la apoderada legal, radicó mediante escrito su desistimiento expreso de la solicitud de aclaración antes referida, y solicita la expedición de copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia.

### 2.- CONSIDERACIONES

El artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

---

<sup>1</sup> Ver archivo 18 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver archivo 19 del expediente digitalizado.

*“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”*

De otro lado, el artículo 316 del Código General de proceso, aplicable por remisión directa al procedimiento administrativo, establece:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”*

Corolario de lo anterior, se tiene que, en el presente caso la solicitud de aclaración se presentó más de 5 meses después de la notificación de la sentencia, resultando a todas luces extemporánea.

No obstante, habiendo desistido expresamente de la solicitud, este despacho procederá aceptar el desistimiento formulado por la apoderada demandante, y ordenará la expedición de la constancia requerida, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

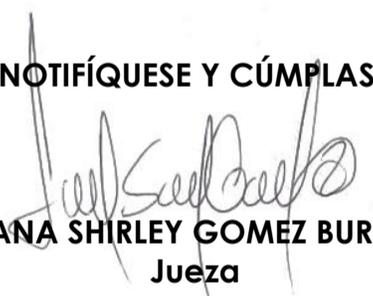
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia, realizada por la apoderada legal de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Expídase la constancia requerida por Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gladys Alicia Tenorio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00163-00

Vista la nota secretarial de fecha 18 de mayo de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

### I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado legal de la parte demandada dentro del término legal, esto es en fecha 4 de mayo hogaño, formuló recurso de apelación<sup>2</sup>.

### 2.- CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10)

<sup>1</sup> Ver anexo 029 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver anexo 031 del expediente digitalizado

*días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 28 de abril, y notificada el 29 de abril del mismo año.

La parte demandada, mediante memorial de impugnación recibido el 4 de mayo de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

**"ARTÍCULO 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

**PARAGRAFO. 1º**—*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, por medio de la cual este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la sustitución de poder allegada.

**TERCERO:** Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Iván Salinas Aguirre y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00371-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que una vez admitida la demanda por este despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (Anexo 008 expediente digital), y notificada debidamente el 22 de septiembre de 2021 (Anexo 010 expediente digital) las entidades demandadas contestaron oportunamente, así:

3.- La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito: i) Inexistencia de falla en el servicio, ii) Cumplimiento de un deber legal, iii) Hecho de un tercero, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) Innominada o genérica. (Anexo 011)

4.- Por su parte, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso como excepciones de fondo las siguientes: i) Falta de objeto para demandar e inexistencia de perjuicios, ii) Ausencia de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por cumplimiento de un deber legal, iii) Falencias en la labor acusatoria de la Fiscalía General de la Nación, iv) Culpa exclusiva de la víctima, v) legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento, vi) hecho exclusivo y excluyente de un tercero vi) Inexistencia de solidaridad entre las demandadas con ocasión de la responsabilidad extracontractual de que tratan los artículos 66 y 68 de la ley 270 de 1996 vii) Innominada o genérica. (Anexo 012 expediente digital)

5.- Las contestaciones allegadas a este despacho fueron enviadas por los demandados conjuntamente al correo de la parte demandante, quien recorrió el traslado de las mismas de manera oportuna (Anexos 13 y 14 del expediente digital).

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho debe pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

8.- En este orden, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal pertinente, convocando a audiencia inicial en el presente asunto.

9.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por contestada en término legal la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **13 de diciembre de 2022, a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

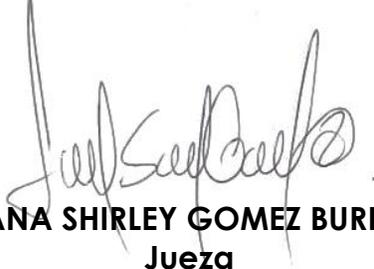
**SEXTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca, identificada con C.C. No. 37.008.883 de Ipiales (N), y portadora de la T.P. No. 120.261 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido en debida forma.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor David Insuasty Suárez, identificado con C.C. No. 1.087.958.663 de Yacuanquer (N), y portador de la T.P. No. 199.995 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, de conformidad con el poder conferido en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Elsa Piedrahita Olave y otros  
**Demandado:** Cedenar S.A. E.S.P.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00379-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”* (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada CEDENAR S.A. E.S.P.<sup>1</sup> propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por activa, y como excepciones de fondo las siguientes: i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Fuerza mayor, iii) inexistencia de la falla en el servicio y riesgo excepcional, iv) Inexistencia de nexos causal, v) No concurren los elementos que de manera concurrente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para que se declare la responsabilidad, vi) La innominada o genérica. (Anexo 008)

3.- De las excepciones propuestas, este despacho corrió traslado a la parte demandante el día 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>, respecto de las cuales guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho debe pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- En este orden, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal pertinente, convocando a audiencia inicial en el presente asunto.

7.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda dentro del término legal por parte de Cedonar S.A. E.S.P.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Anexo 009 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **13 de diciembre de 2022, a las 10:30 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

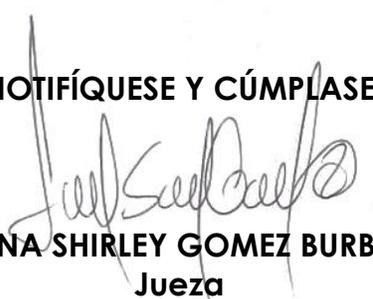
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Alejandra Eraso Alava, identificada con C.C. No. 1.143.830.002 de Cali (V), y portadora de la T.P. No. 261.192 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, CEDENAR S.A. E.S.P., de conformidad con el poder conferido en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Fija Audiencia Inicial  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Demandado:** Nilo del Castillo Torres y otros  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00413-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 20 de enero de 2016, se admitió la demanda de la referencia presentada por la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, a través de apoderado judicial contra de los señores Nilo del Castillo Torres, Erick Sediel Santos, Elsa Ordóñez, Aliria del Carmen Gonzáles Valencia, Luz Diana Escobar y Edgar Gerardo Pava, mismo que fue notificado en debida forma, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Habiéndose notificado dicha providencia a los demandados, se tuvieron como oportunos los escritos de contestación presentados por los apoderados de los demandados: Nilo del Castillo Torres y Aliria del Carmen Gonzales Valencia; y los presentados por los curadores ad litem de los señores: Luz Diana Escobar y Edgar Gerardo Pava. Teniéndose por no contestada la demanda por los señores: Erick Seidel Santos y Elsa Ordoñez, quienes guardaron silencio.
- 3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 18 al 20 de noviembre de 2019, respecto de las cuales la demandante guardó silencio.
- 4.- Mediante proveído de 19 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto, resolvió declarar la pérdida de competencia en razón de la creación de esta judicatura, por lo cual se dispone la remisión del proceso.

5.- Por medio de auto calendado 21 de mayo de 2021, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del asunto y mediante providencia del 30 de septiembre del mismo año, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **06 de diciembre de 2022, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

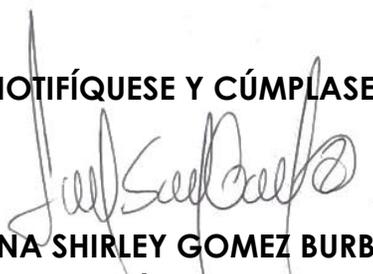
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia de pruebas y requiere información a la parte demandante
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Yamilet del Socorro Tenorio Landázuri
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00437-00

1.- Mediante proveído calendado 29 de junio de 2021, se avocó conocimiento del presente asunto, mismo que se encuentra pendiente la práctica de pruebas, por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha y hora para tal efecto.

2.- No obstante, revisado el expediente entregado a este despacho por el Juzgado de origen, Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), se observa que en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2020<sup>1</sup> se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas para su práctica.

3.- En consecuencia, este Despacho considera necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue la información y los documentos relativos al diligenciamiento del despacho comisorio No. 0001 de 26 de febrero de 2020<sup>2</sup> mediante el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas para la práctica de la prueba testimonial decretada dentro del proceso radicado por el Juzgado de origen, Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, bajo el número 52001-33-33-303-2016-00286-00, información y documentación que deberá ser remitida a este Despacho antes de la audiencia de práctica de pruebas.

4.- En caso de no haberse recepcionado los testimonios, y dado que las audiencias se realizan de manera virtual, se requiere a la apoderada legal de la parte demandante, hacer comparecer a los testigos a la audiencia de práctica de pruebas, fijada por este Despacho, remitiendo en link de audiencia respectivo y garantizando su comparecencia so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 002 folios 249 a 256 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver anexo 002 folio 259 del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el **día 06 de diciembre de 2022, a las 02:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

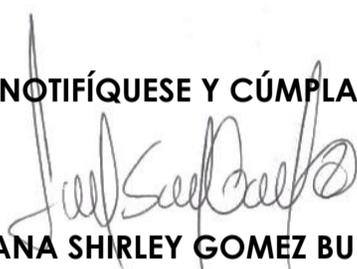
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Acepta retiro de demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Natividad Valencia Ferrín  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00472-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 31 de mayo de 2022, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

### I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 6 de septiembre de 2021, esta Judicatura avocó conocimiento<sup>1</sup> del asunto de marras que fuera remitido por el juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, sin que se haya decidido sobre su admisión.

2.- Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 11 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la abogada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con ocasión a la postura asumida por Juzgados y Tribunales, que niegan el reconocimiento de los derechos prestacionales deprecados y por tanto una posible condena en costas de su prohijada.

3.- Al escrito anexa sustitución de poder otorgado por el Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que continúe con la representación del mandante y de conformidad con las facultades que le fueran conferidas en el poder inicial.

4.- La solicitud fue enviada en simultaneo a los correos electrónicos de los demandados, dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, que fuera adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, quienes guardaron silencio.

<sup>1</sup> Ver archivo 007 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver archivo 009 del expediente digitalizado.

## II.- CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora solicita el desistimiento de la demanda, lo cierto es que se hace necesario remitirse al artículo 174 modificado por el artículo 36 de la Ley 2020 de 2021 que dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”.*

Así las cosas, al verificar que dentro del proceso hasta la fecha de presentación de la solicitud, no se ha proferido auto admisorio de la demanda, y por lo tanto no ha sido notificada la entidad demandada ni el Ministerio Público y no se ha practicado medida cautelar alguna, se ordenará autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

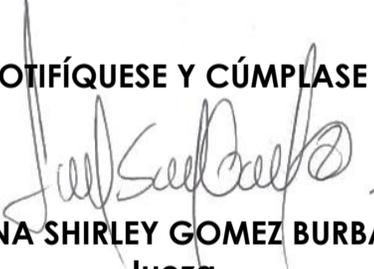
### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda incoada por la parte demandante, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. No 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.130.617.411 de Cali (V) y portadora de la T.P 233.627 expedida por el del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento, sin lugar a dar por terminado el proceso, sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Sandra Cortés Hurtado y otros

**Demandado:** Cedenar S.A. E.S.P. y Municipio de Tumaco

**Llamado en garantía:** Previsora S.A. Compañía de Seguros

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00533-00

1.- Procede el despacho a avocar conocimiento del presente asunto, dentro del cual se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre excepciones previas, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas y la llamada en garantía contestaron la demanda así:

- CEDENAR S.A. E.S.P. propuso como excepciones previas: i) Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial y caducidad, y como excepciones de mérito: ii) inexistencia de falla en el servicio; iii) Inexistencia del nexo causal, iv) culpa exclusiva de la víctima, v) falta de fundamento legal para demandar y falta de legitimación sustancial en la causa por activa y por pasiva, vi) la innominada o genérica (Anexo 009 expediente digital).
- El Municipio de Tumaco contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas: de caducidad y falta de legitimación por pasiva, y como excepciones de mérito: i) inexistencia de derecho para demandar, ii) inexistencia de nexo de causalidad. (Anexo 011).
- Por su parte, la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros propuso las siguientes excepciones de fondo: i) Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, ii) Inexistencia de obligación indemnizatoria, iii) Carencia de derecho para reclamar perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante. Frente al llamamiento en garantía, propuso además las excepciones: i) Delimitación contractual de amparos y coberturas deducibles, ii) la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro se encuentra condicionada a lo pactado en él, iii) Disponibilidad de valor asegurado. (Carpeta 044).

3.- Frente a las excepciones propuestas por los demandados CEDENAR S.A. E.S.P. y el Municipio de Tumaco, el demandante se pronunció mediante escritos de fecha 15 de julio y 21 de julio de 2020, respectivamente (Anexos 013 y 017 expediente digital).

4.- De las excepciones propuestas por el llamado en garantía, se corrió traslado a la parte demandante el día 30 de julio de 2021 (Anexo 045 expediente digital), respecto de las cuales el demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas

las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

7.- No obstante, de conformidad lo establecido inciso 3 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho deberá manifestarse sobre la posibilidad de declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

8.- Frente al particular, la parte demandada CEDENAR S.A. E.S.P., argumenta el incumplimiento del requisito de procedibilidad del trámite de conciliación prejudicial, puesto que al momento de presentación de la demanda únicamente se había radicado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, por lo cual en el libelo se solicitó al despacho que previo a resolver sobre la admisión se dé una espera hasta que se realice la diligencia de conciliación. Por lo anterior, considera que no se agotó el requisito, el cual se entiende cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación, sin que se logre acuerdo, por lo cual debió agotarse el trámite de manera previa a la demanda y no al mismo tiempo de su presentación.

9.- En este punto, verificado por parte del Despacho las actuaciones pertinentes, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 23 de agosto de 2019, y la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2019 (Anexo 001 folio 113 expediente digital). El Juzgado de origen, Séptimo Administrativo oral del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (Anexo 004 expediente digital) advirtió que *“de la revisión del expediente se establece que la parte demandante mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019 allegó copia de audiencia de conciliación, sin embargo no fue aportada la copia de la constancia de la misma, en la que se indica la fecha de radicación o solicitud. En ese orden de ideas, deberá acompañar a la demanda la precitada constancia, en aras de establecer si la conciliación fue agotada por todos los integrantes de la parte demandante y sobre todas las pretensiones”* por lo cual inadmitió la demanda y concedió el término para subsanarla.

10.- El demandante presentó la corrección oportunamente, y frente al particular, aportó la constancia de no acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019 (Anexo 005 folios 7 al 10 expediente digital), por lo cual mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 (Anexo 006 folios 19 al 21) se admitió la demanda.

11.- Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>1</sup>:

*«(...) esta Corporación ha aceptado la posibilidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, hasta antes de proferirse el auto de rechazo de la demanda, siempre y cuando la solicitud de conciliación se haya presentado ante la Procuraduría General de la Nación antes de radicarse la demanda; entre otras, en las providencias de 28 de enero de 2010 (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, exp. 2009-01244-00) y 1 de noviembre de 2012 (M.P. Gerardo Arenas Monsalve, exp. 2010-00443-01), las cuales son del siguiente tenor:*

*“[...]*

*- Consejo de Estado. Sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Radicación No. 11001 03 15 000 2009 01244 00 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.*

*(...) Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio. [...] impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material (...)*

*- Consejo de Estado. Sentencia del 01 de noviembre de 2012, expediente No. 23001-23-31-000-2010-00443-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve*

*(...) es posible establecer que previo a la interposición de la demanda se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, diligencia que se llevó a cabo con posterioridad a la presentación de la misma y, que en el trámite del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda, fue aportada la copia del acta y la constancia de la conciliación extrajudicial, lo cual no impide que se tenga como acreditado el requisito de procedibilidad de la acción previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 [...] En efecto, el rechazo de la demanda por haberse acreditado el requisito de la conciliación extrajudicial con posterioridad a la presentación de la demanda, pero con anterioridad a resolver sobre la admisión de la demanda, no sólo supone una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, sino también del mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal toda vez que, sólo en el momento en que se encuentra ejecutoriada dicha providencia, se entiende integrado plenamente el contradictorio que ha planteado la parte accionante [...]”»*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de 28 de febrero de 2020. Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01492-01.

12.- En ese orden, se tiene que el requisito previo de conciliación prejudicial fue debidamente agotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de CEDENAR S.A., E.S.P., Municipio de Tumaco y llamado en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**TERCERO:** Sin lugar a declarar la terminación del proceso por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por las razones expuestas.

**QUINTO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial el **día 13 de diciembre de 2022, a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma temas y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

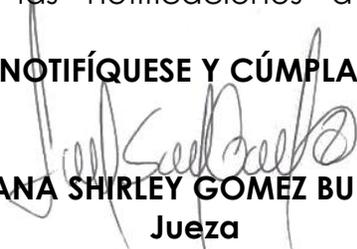
**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Alba Inés Gómez Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.724.774 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 48.637 del C.S.J., como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con el poder conferido en debida forma.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.395.349 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 145.780 del C.S.J., como apoderado de CEDENAR S.A., E.S.P., de acuerdo con el poder conferido, y tener por revocado el poder al abogado Fernando Martínez Ureña.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco de acuerdo con el poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Ejecutivo Contractual  
**Demandante:** Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U.  
**Demandado:** Municipio de Barbacoas (N) y COLDEPORTES  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00558-00

1.- La apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual esta Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2.- Para resolver sobre concesión del recurso impetrado, el Despacho considera:

3.- El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)*

***PARAGRAFO. 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARAGRAFO. 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.  
(...)"*

4.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

5.- De conformidad con lo expuesto en el caso concreto, se tiene que el auto por medio del cual se negó librar mandamiento, fue proferido el 7 de abril<sup>1</sup>, y notificado mediante estados el día 8 de abril de 2022<sup>2</sup>.

6.- La apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio de memorial de impugnación recibido en fecha 21 de abril de 2022<sup>3</sup>, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a los dispuesto en la normatividad ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 7 de abril de 2022, por medio de la cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

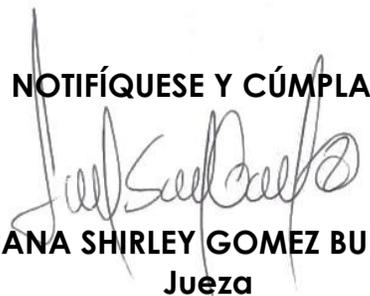
**SEGUNDO:** Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Anexo 025 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Anexo 026 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Anexo 028 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento e inadmite demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Romulo Jhecyd Granja Peña y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00007-00

Revisado el expediente, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Para tal efecto, se alude a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

#### 1.- Estimación razonada de la cuantía

En lo referente a la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas*

*o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado fuera del texto original.)*

El demandante al respecto señala:

*“La cuantía será la que aparezca probada durante el proceso, atendiendo a la indemnización, por lucro cesante, daño emergente, daño psicológico o daño moral y daño a la vida en relación, por lo perjuicios causados a raíz del atentado en contra de la estación de policía en el mes de julio del año 2019 en el municipio de el Charco.*

*Estimo en forma razonada la cuantía y teniendo en cuenta el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000); cuantía que deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales.”*

En relación con la estimación razonada de la cuantía, su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia. Así las cosas, su determinación es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Observa además el despacho que el cálculo efectuado en el acápite de la demanda antes transcrito, no se encuentra acorde con lo solicitado dentro de las pretensiones de la misma, en las cuales se incluye el lucro cesante futuro. Por lo anterior, se deberá corregir la demanda de tal manera que se adecúe a la regulación normativa vigente, teniendo en cuenta que el lucro cesante futuro, no puede considerarse como perjuicio accesorio.

## **2. De los anexos**

Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)”*

Sin embargo y en atención a las pruebas que los demandantes pretenden hacer valer, cabe resaltar que en el acápite de pruebas no se relacionan documentos que fueron aportados, y otros se adjuntaron de manera

incompleta o ilegible<sup>1</sup>, y algunas se encuentran duplicadas, por tanto, se torna necesario que la parte actora realice la revisión correspondiente, con el fin que sean realizadas las correcciones respectivas, relacionando todas y cada una de las pruebas aportadas y adjuntándolas en su debido orden, con un solo ejemplar completo y legible de cada una de ellas.

En cuanto a los documentos de identidad de algunos de los accionantes, cuya copia es ilegible, se deberán aportar con miras a cuidar que las decisiones que dentro del plenario se adopten cuenten con la plena identificación de los actores.

### **3. Envío simultaneo**

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por los señores; Romulo Jhecycd Granja Peña, Yuly Alejandra Granja Peña, Hasbleidy Gineth Granja Peña, Nafi Carolina Granja Peña, Alejandrina Peña, Kevin Janpool López Peña Y Sammy Fernanda Peña, quien actúa a nombre propio y como representante legal de Valeri Sofia Caicedo Peña y Johan Daniel Eraso Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

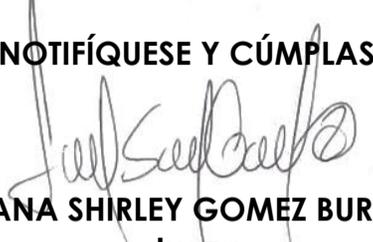
**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá presentarla integrada en un solo escrito, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

---

<sup>1</sup> Las copias de las cédulas de ciudadanía y del registro civil de nacimiento obrantes a folios 51 a 53 del archivo 002 del expediente digitalizado son ilegibles. No se relaciona en el acápite de pruebas la copia de la historia clínica del Hospital San Rafael de Pasto, tampoco se relacionan diferentes peticiones cuya copia se adjunta.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE PIANDA AGREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.968 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 293.572 del C.S. de la J., en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza